



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA

PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA
SUPERIOR

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL

EXP. 385/2022

ACTOR(ES): **** **** **** ****

AUTORIDAD DEMANDADA: SERVICIOS
EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RENATO
ALBERTO GIRÓN LOYA

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- HERMOSILLO, SONORA, A
VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **385/2022**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **** **** **** **** en contra de **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, reclamando de dichas autoridades, el pago por concepto de prima de antigüedad; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós recibido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, Lic. **** **** **** ****, consideró que este H. Tribunal era competente para conocer y resolver el conflicto planteado por **** **** **** **** en contra de **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, y remitió el escrito de demanda, la cual se planteó bajo los siguientes términos:

“CAPITULO DE PRESTACIONES:

SE DEMANDA PARA CADA UNO DE LOS SUSCRITOS, EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN DENOMINADA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, consistente en doce (12) días del salario profesional devengado, misma que me corresponde por DERECHO, debido a que es una prestación legalmente constituida y reconocida en el artículo 162 de la LEY FEDERAL DEL TRABAJO, y que se actualiza para los trabajadores, como lo fueron los suscritos.-

Demandamos el pago y cumplimiento de la prima de antigüedad, conforme al **SALARIO INTEGRADO** devengado por los suscritos en virtud de las actividades y funciones que desarrollamos durante la vigencia de la relación de trabajo con la patronal. Este **SALARIO INTEGRADO** está normado y enmarcado en el **TABULADOR OFICIAL DE PUESTOS PARA EL PERSONAL, del Organismo Público Descentralizado, SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, y lo vengo acreditando con los últimos comprobantes de salario que percibíamos, y que son los documentos base para el pago de los sueldos y prestaciones para los trabajadores, empleados de la demandada, como los suscritos.-

El reclamo y pago de las prestaciones antes enumeradas se sustentan con base en los siguientes:

HECHOS:

1.-	NOMBRE:	**** * **** *
	FECHA DE INGRESO:	**** * **** *
	FECHA DE BAJA:	**** * **** *
	MOTIVO DE BAJA:	JUBILACION
	PUESTO:	**** * **** *
	ULTIMO SUELDO MENSUAL DEVENGADO (DICIEMBRE DE 2018)	\$ **** * **** *
	TIEMPO COTIZADO:	**** * **** *
	MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN DEMANDADA	\$ **** * **** *
<u>NOTA IMPORTANTE:</u>		
El fundamento del reclamo es el 162 en relación con el Artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo y señala el doble del Sueldo Diario Integrado (Del Tabulador Oficial de Sueldos, Categorías y Puestos del Personal del Organismo Público Descentralizado, SERVICIOS DE SALUD DE SONORA.- Sueldo Diario x 2 (Doble) x 12 (días) x 35 (años), 07(meses), 20 (días).-		

2.-	NOMBRE:	**** * **** *
	FECHA DE INGRESO:	**** * **** *
	FECHA DE BAJA:	**** * **** *
	MOTIVO DE BAJA:	JUBILACION
	PUESTO:	**** * **** *
	ULTIMO SUELDO MENSUAL DEVENGADO (DICIEMBRE 2018)	\$**** * **** *
	TIEMPO COTIZADO:	**** * **** *
	MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACION DEMANDADA	\$**** * **** *
<u>NOTA IMPORTANTE:</u>		
El fundamento del reclamo es el artículo 162 en relación con el Artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo y señala el doble del Sueldo Diario Integrado (Del Tabulador Oficial de Sueldos, Categorías y Puestos Personales del Organismo Público Descentralizado, SERVICIOS DE SALUD DE SONORA. Sueldo Diario x 2 (Doble) x 12 (días) x 38 (años), 10 (meses), 06 (días).-		

3.- Los suscritos, durante nuestra vida laboral, desempeñamos funciones y responsabilidades dentro del Organismo patronal Servicios de Salud de Sonora, que es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, en actividades propias de salud desarrollando sus actividades en los centros de trabajo que dependen directamente de éste Organismo en todo Estado

de Sonora, y por ser trabajadores federalizados, nuestros salarios eran pagados por la demandada con recursos federales administrados por el estado.

4.- El Suscrito **** *
**** *, prestó sus servicios efectivos de **** *
**** *. Esta antigüedad es y está reconocida por el Organismo Patrón, **SECRETARIA DE SALUD (S. SALUD) y SERVICIOS ESTATALES DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA**, quien reconoció de manera oficial la antigüedad descrita y con ello logré alcanzar mi Jubilación.

El suscrito **** *
**** *, prestó sus servicios efectivos de **** *
**** *. Esta antigüedad es y está reconocida por el Organismo Patrón, **SECRETARIA DE SALUD (S. SALUD) y SERVICIOS ESTATALES DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA**, quien reconoció de manera oficial la antigüedad descrita y con ello logré alcanzar mi Jubilación.

5.- **Los Suscritos, recibíamos por nuestros servicios a la demandada un SALARIO BASE PROFESIONAL INTEGRADO, normado y basado en el TABULADOR OFICIAL DE PUESTOS DE LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO PATRON**, tal y como lo acreditamos con los talones de pago, documentos base para el pago de los sueldos y prestaciones para los trabajadores de este Organismo Público Descentralizado, que es la parte patronal, ahora demandada.

6.- Ambos suscritos, nos separamos del empleo para con el patrón demandado **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, en virtud de haber obtenido la baja por **JUBILACIÓN**. Por tal razón, se nos cubrieron los salarios por parte del Organismo Patrón hasta el **** *
**** *, y con fecha **PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2019 (FECHA DECLARADA EN LOS HECHOS COMO FECHA DE BAJA)**, el **ISSSTE**, (por ser **trabajadores federalizados, es decir, que nuestro sueldo era cubierto con recursos federales administrados por el estado**), inició con el compromiso de otorgarnos las remuneraciones salariales mensuales que se otorgan como **Pensión** señalando que pasamos a las nóminas de jubilados y pensionados del **ISSSTE** a partir del día 01 de enero de 2019.

7.- Ambos suscritos, reclamamos el pago y cumplimiento de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD, consistente en doce (12) días del salario profesional integrado devengado**, misma que me corresponde por **DERECHO**, debido a que es una prestación que está legalmente constituida y reconocida en la **LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo y que se actualiza para la presente demanda. Demandándose esta prestación conforme al salario base profesional devengado por cada uno dé' nosotros en virtud de las actividades y funciones que desarrollamos durante la vigencia de nuestra relación laboral.

8.- Durante el tiempo del vínculo laboral de los suscritos, con el Organismo Patrón **NO SE NOS CUBRIÓ, NI SE NOS PAGÓ** alguna remuneración alusiva a la prestación reclamada, **PRIMA DE ANTIGÜEDAD, misma que contempla el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo**.

9.- Se precisa que durante la vigencia de la relación de trabajo y conforme a la normatividad vigente de las prestaciones a las que tenemos derecho, se nos cubrió la prestación denominada **"QUINQUENIOS"**, misma prestación que corresponde otorgarse como prestación a todos los trabajadores, y el Organismo Patrón cubre esta prestación de manera quincenal a sus trabajadores que cumplen más de 5 años de servicios efectivos reconocidos, que en el caso, se nos paga por cada 5 años que acumula hasta llegar a los 25 años de servicios y ahí se congela esta prestación (**QUINQUENIOS**), no incrementándose más, aunque laboraron por más tiempo del requerido para la Jubilación.

Se precisa lo anterior, para evitar la confusión, precisando que a los suscritos solo nos pagaron por el concepto de QUINQUENIOS, y no se nos cubrió la prestación reclamada PRIMA DE ANTIGÜEDAD, por lo que se viene reclamando en esta demanda.-

Para una mejor precisión sobre lo expuesto en los puntos anteriores, se presentan preceptos de jurisprudencia que delimitan la definición de la prestación denominada **QUINQUENIOS**, así como también a lo que se refiere la prestación **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**:

Novena Época

Registro: 190641

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Diciembre de 2000

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 113/2000

Página: 395

PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.

Del análisis comparativo de la prima quinquenal prevista en el artículo 34, párrafo segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, se advierten las siguientes diferencias, a saber: la prima quinquenal se otorga durante la vigencia de la relación laboral a los trabajadores que han acumulado cierto número de años de servicios, a partir del quinto año, mientras que la prima de antigüedad tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo; la prima quinquenal es un complemento al salario, por lo que constituye un factor de aumento de éste, que se incrementa cada cinco años de actividad laboral, en tanto que la prima de antigüedad no constituye un incremento al salario que se pague periódicamente, sino que se entrega en una sola exhibición; la prima quinquenal está limitada en su cuantía a que se cumplan veinticinco años de servicios, por lo que los años posteriores no serán acumulables para aumentar su monto, mientras que la prima de antigüedad sigue generándose por cada año de servicios prestados, independientemente del periodo que labore el trabajador; el monto de la prima quinquenal se establece en el presupuesto de egresos y no puede rebasar lo autorizado, en tanto que el monto de la prima de antigüedad se encuentra establecido en la invocada ley laboral (doce días por cada año de servicios), no obstante, dicho monto puede ser incrementado de manera convencional por las partes y, por ende, puede exceder los límites legales; la prima quinquenal tiene la finalidad de reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador durante la vigencia de la relación laboral, mientras que la prima de antigüedad, si bien pretende reconocer las mismas actividades, ello únicamente se lleva a cabo hasta que concluye dicha relación laboral. Como consecuencia de lo anterior, debe decirse que aun cuando las primas quinquenal y de antigüedad son prestaciones que se otorgan como recompensa a los años de servicios acumulados, prestados por un trabajador, su naturaleza jurídica es distinta, ya que poseen características que las hacen diferir sustancialmente una de otra, por lo que si un trabajador gozó de la prestación primeramente mencionada, ello no impide que tenga a su favor el derecho de percibir la segunda, toda vez que no son prestaciones equiparables entre sí, sino que se refieren a conceptos diversos.

Novena Época

Registro: 192644

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : X, Diciembre de 1999

Materia(s): Laboral

Tesis: I.3o.T. J/12

Página: 677

PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD, DIFERENCIAS (MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL POR AÑOS DE SERVICIO A LOS TRABAJADORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA FEDERAL).

La prima quinquenal no se equipara a la prima de antigüedad, ya que aun cuando ambas prestaciones se otorgan como una recompensa a los años de servicio, entre ellas existen las siguientes diferencias: a) en términos del Manual de Normas y Procedimientos para el Pago de la Prima Quinquenal por Años de Servicio a los Trabajadores Públicos de la Administración Pública Federal, la prima quinquenal se otorga durante la vigencia de la relación laboral a los que han acumulado cierto número de años de servicio, a partir del quinto año, en tanto que el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo; b) la prima quinquenal es un factor de aumento de salario, pues lo incrementa por cada cinco años de actividad laboral, en tanto que la prima de antigüedad no es un aditamento de la base salarial que se pague periódicamente, sino que se entrega en una única ocasión; c) la prima quinquenal está limitada en su cuantía a que se cumplan veinticinco años de servicio, por lo que los posteriores no serán acumulables para aumentar su monto, en tanto que la prima de antigüedad sigue generándose por cada año de servicio. Tales diferencias determinan que la naturaleza jurídica de ambas prestaciones sea distinta, no obstante que tiendan a recompensar el servicio prestado por años acumulados.

ASIMISMO, consideramos necesario precisar la reglamentación para el otorgamiento de la prestación que estamos solicitando, referente a que en el plano jurídico nacional, se han presentado supuestos similares como el que se está reclamando con la presente , señalándose que Juzgados Federales y Tribunales Colegiados se han manifestado al respecto, elaborando y dirimiendo Tesis y sus contradicciones, obteniendo como resultado Jurisprudencias respaldadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para otros Organismos Públicos Descentralizados así como también específicamente para los Organismos Públicos Descentralizados, como lo es SERVICIOS DE SALUD DE SONORA:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ. TIENEN DERECHO A SU PAGO SÓLO A PARTIR DE LA FECHA EN LA QUE FUERON DESINCORPORADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. Los trabajadores al servicio del Estado no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad contenida en el numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque sus relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de su ley reglamentaria (Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado) no se advierte precepto alguno que regule dicha figura jurídica; el único derecho regulado que se le asemeja es la prima quinquenal establecida en el artículo 34, segundo párrafo, sin que ésta pueda servir de base para aplicar retroactivamente las disposiciones que rigen el pago de la prima de antigüedad, al existir diferencias esenciales entre ambas instituciones, por lo cual, no puede siquiera hablarse de figuras jurídicas compatibles; por tanto, al no encontrarse regulada la prima de antigüedad en la ley aplicable a los trabajadores en la época en que prestaron sus servicios para la administración pública federal centralizada, sino que encuentra su fundamento en la Ley Federal del Trabajo, resulta inconcuso que nunca se introdujo en su esfera jurídica tal derecho; ello a pesar de poderse reconocer en un momento dado los años de servicio anteriores, no así el derecho al pago de la prima de antigüedad por no estar prevista para los trabajadores que prestan sus servicios al Estado. En esas condiciones, por virtud de la Ley Número 54 que creó al organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud de Veracruz, los trabajadores de la Secretaría de Salud Federal pasaron a laborar a ese organismo y sus relaciones laborales ahora se rigen por la fracción XXXI, inciso b), punto 1, apartado A del artículo 123 constitucional, ingresando hasta ese momento a su esfera de derechos laborales la figura de la prima de antigüedad establecida en el referido lo 162. En consecuencia, sólo para efectos del pago de la citada prima, su antigüedad empieza a computarse a partir de que los trabajadores ingresan a laborar al órgano descentralizado Servicios de Salud, siempre que cumplan los requisitos establecidos al efecto.

De lo anterior se desprende que QUINQUENIOS y PRIMA DE ANTIGÜEDAD, son prestaciones a las que los suscritos tenemos derecho, que son prestaciones de carácter distinto, y que el pago de los quinquenios no sustituye al pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo que hoy se reclama, porque son de naturaleza jurídica distinta, pues mientras que la prima quinquenal es un complemento al salario y está limitada en su cuantía a que se cumplan veinticinco años de servicios, la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde al tiempo de permanencia en el, que sigue generándose por cada año de servicios prestados, y que se paga en una sola exhibición, y cuya finalidad es compensar al trabajador por el tiempo laborado, por lo que los suscritos tenemos derecho a ella, aun cuando durante nuestra vida laboral se nos pagaron los quinquenios, por ser de naturaleza distinta, pues la prima quinquenal tiene la finalidad de reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador durante la vigencia de la relación laboral, mientras que la prima de antigüedad (12 días por año de servicios prestados), si bien pretende reconocer las mismas actividades, ello únicamente se lleva a cabo hasta la conclusión de la relación laboral.

De lo anterior se concluye que los suscritos, **NO RECIBIMOS** en el tiempo que duró la relación de trabajo, ni al momento de concluir la relación laboral con el Organismo

Público Descentralizado demandado, la **PRESTACIÓN LEGAL** o algún recurso económico que se pueda equiparar al concepto y montos de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** que establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, y es por esto que hoy venimos reclamando esta prestación legal.”

2.- Posteriormente, en auto de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós (ff.31-33), se admitió a los actores la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**.

3.- Una vez que fue emplazado, **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, mediante escrito recibido el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, dieron contestación a la demanda de manera conjunta manifestando lo siguiente:

“En cuanto al capítulo de prestaciones:

A) Se niega acción y derecho a **** * Y **** * para reclamar de los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA** el pago de la prima de antigüedad consistente en doce días de salario profesional, pues el artículo 162 de la Ley Federal le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación, ya que de conformidad con artículo 13 de la Ley que crea los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA** las relaciones entre el Organismo y sus trabajadores se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y por lo establecido en el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en el Estado, en su caso, de tal suerte que en el caso concreto resulta inaplicable la Ley Federal del Trabajo, y por ende improcedencia prestación que reclama la actora pues la Ley del Servicio Civil ni el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en el Estado contemplan la prima de antigüedad que reclama la actora a razón de 12 días por año laborado.

Carece de derecho para reclamar la prima de antigüedad conforme al salario integrado devengado ya que no existe sustento alguno en la Ley en cita para reclamar el pago de la prima de antigüedad conforme al salario básico devengado, pues dicha prestación conforme lo determina el propio artículo 162, fracción II de la Ley Federal del Trabajo para determinar su monto se aplica lo que establecen los artículos 485 y 486 de la propia Ley que establecen: “Artículo 485.- La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo. Artículo 486.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.”

En cuanto al capítulo de hechos del escrito de demanda se contesta:

Los hechos contenidos en el recuadro que se inserta en el capítulo de hechos se contestan de la forma siguiente:

1.- **** *: Los hechos contenidos en el recuadro que se inserta en el capítulo de hechos se contestan de la forma siguiente: Es falsa la fecha de ingreso, es cierta la fecha y motivo de la baja, sueldo, puesto y tiempo cotizado. Es falso que **** * **** * tenga derecho a reclamar la cantidad de \$**** *, pues el artículo 162 de la Ley Federal del trabajo le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación, ya que de conformidad con artículo 13 de la Ley que crea los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA** las relaciones entre el Organismo y sus trabajadores se regirán por

la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y por lo establecido en el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en el Estado, en su caso, de tal suerte que en el caso concreto resulta inaplicable la Ley Federal del Trabajo, y por ende improcedente la prestación que reclama la actora pues la Ley del Servicio Civil ni el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en el Estado contemplan la prima de antigüedad que reclama la actora a razón de 12 días por año laborado. Se niega que sea aplicable el fundamento del reclamo que bajo el rubro: "NOTA IMPROTANTE" pues los artículos 162 y 486 de la Ley Federal del trabajo le resultan inaplicables y por ende no le corresponde dicha prestación; además es falso que el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo establezca o señala el doble del sueldo diario integrado, pues dicha prestación conforme lo determina el propio artículo 162, fracción II de la Ley Federal del Trabajo para determinar su monto se aplica lo que establecen los artículos 485 y 486 de la propia Ley que establecen: "Artículo 485.- La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo. Artículo 486.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos."

2. - **** *
**** *: Los hechos contenidos en el recuadro que se inserta en el capítulo de hechos se contestan de la forma siguiente: Es cierta la fecha de ingreso, la fecha y motivo de la baja, sueldo, puesto y tiempo cotizado. Es falso que **** *
**** * tenga derecho a reclamar la cantidad de \$**** *
**** *, pues el artículo 162 de la Ley Federal del trabajo le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación, ya que de conformidad con artículo 13 de la Ley que crea los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA las relaciones entre el Organismo y sus trabajadores se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y por lo establecido en el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en el Estado, en su caso, de tal suerte que en el caso concreto resulta inaplicable la Ley Federal del Trabajo, y por ende improcedente la prestación que reclama la actora pues la Ley del Servicio Civil ni el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en el Estado contemplan la prima de antigüedad que reclama la actora a razón de 12 días por año laborado. Se niega que sea aplicable el fundamento del reclamo que bajo el rubro: "NOTA IMPROTANTE" pues los artículos 162 y 486 de la Ley Federal del trabajo le resultan inaplicables y por ende no le corresponde dicha prestación; además es falso que el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo establezca o señala el doble del sueldo diario integrado, pues dicha prestación conforme lo determina el propio artículo 162, fracción II de la Ley Federal del Trabajo para determinar su monto se aplica lo que establecen los artículos 485 y 486 de la propia Ley que establecen: "Artículo 485.- La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo. Artículo 486.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos."

3. -El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto, con la precisión que de conformidad con artículo 13 de la Ley que crea los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA las relaciones entre el Organismo y sus trabajadores se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y por lo establecido en el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en el Estado, en su caso, de tal suerte que en el caso concreto resulta inaplicable la Ley Federal del Trabajo, y por ende improcedente la prestación que reclama la actora pues la Ley del Servicio Civil ni el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en el Estado contemplan la prima de antigüedad que reclama la actora a razón de 12 días por año laborado.

4. - El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto. Es cierto

con la precisión que los actores prestaron sus servicios para los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA** en términos del Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud publicado en el Diario oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1996; el Acuerdo de Coordinación celebrado entre la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Sonora con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, para la descentralización integral de los servicios de salud en la entidad, publicado en el diario oficial de la federación el 29 de julio de 1997, la propia ley publicada el 10 de marzo de 1997 en el Boletín Oficial del Estado de Sonora tomo CLIX número 20 sección II y el Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sonora publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora No. 25, sección. I, el jueves 26 de marzo de 2009; es cierto que la misma se le reconoció por los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA** y que con ello lograron alcanzar su jubilación por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

5. - El hecho 5 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto. Con la precisión de que derivado de las plazas federales que ocupaban le resultan aplicables las condiciones Generales de trabajo de la Secretaría de Salud derivado de lo dispuesto en el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud publicado en el Diario oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1996; el Acuerdo de Coordinación celebrado entre la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Sonora con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, para la descentralización integral de los servicios de salud en la entidad, publicado en el diario o, de la federación el 29 de julio de 1997, y la propia ley y el Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sonora, y demás disposiciones relativas y aplicables.

6. - El hecho 6 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto. Con la precisión de que derivado de las plazas federales que ocupaban le resultan aplicables las condiciones Generales de trabajo de la Secretaría de Salud derivado de lo dispuesto en el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud publicado en el Diario oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1996; el Acuerdo de Coordinación celebrado entre la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Sonora con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, para la descentralización integral de los servicios de salud en la entidad, publicado en el diario oficial de la federación el 29 de julio de 1997, y la propia ley y el Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sonora, y demás disposiciones relativas y aplicables.

7. - El hecho 7 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que **** * tenga derecho al pago de la prima de antigüedad, y falso es que dicha prestación debiera otorgarse y pagarse en términos de lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, ya que de conformidad con artículo 13 de la Ley que crea los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA** las relaciones entre el Organismo y sus trabajadores se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y por lo establecido en el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en el Estado, en su caso, de tal suerte que en el caso concreto resulta inaplicable la Ley Federal del Trabajo, y por ende improcedente la prestación que reclama la actora pues la Ley del Servicio Civil ni el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en el Estado contemplan la prima de antigüedad que reclama la actora a razón de 12 días por año laborado, y por ello no existe la omisión que delata la actora en el hecho que se contesta. Se reitera que derivado de las plazas federales que ocupaban le resultan aplicables las condiciones Generales de trabajo de la Secretaría de Salud derivado de lo dispuesto en el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud publicado en el Diario oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1996; el Acuerdo de Coordinación celebrado entre la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el

Estado de Sonora con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, para la descentralización integral de los servicios de salud en la entidad, publicado en el diario oficial de la federación el 29 de julio de 1997, y la propia ley y el Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sonora, y demás disposiciones relativas y aplicables.

Es falso que resulte procedente el pago de esta prestación denominada prima de antigüedad para los trabajadores del organismo público descentralizado denominado los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, pues en efecto y acorde al decreto de creación de mi representada, las relaciones laborales de los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA con sus trabajadores se rigen por lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, y en dicho ordenamiento no se encuentra establecida la prestación de prima de antigüedad que reclama la parte actora, ni existe la posibilidad de la aplicación supletoria de la Ley Federal en ese aspecto; lo anterior es así porque los trabajadores al servicio de mi representada no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad contenida en la Ley Federal del Trabajo, derivado del hecho de que sus relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su ley reglamentaria, Ley Número 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora, de la cual no se advierte precepto alguno que regule dicha figura jurídica, y por ello es indudable que carecen de derecho para solicitarlo sin que resulte aplicable de manera supletoria la ley ordinaria federal, porque pretenderlo así implicaría la creación o integración de una norma acerca de una situación no comprendida en esta ley, circunstancia que no resulta discriminatoria, ya que esa prerrogativa no está contemplada en la Carta Magna como una garantía de seguridad social, sino que nace en virtud de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, la cual rige las relaciones laborales entre patrones y obreros no así la ley estatal que reglamenta las relaciones de trabajo entre los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA y sus trabajadores, que constituyen una relación burocrática; lo que impide hablar de un tratamiento diferenciado; sin que sea obstáculo para ello lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil que contempla la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo porque ello no implica que deban ampliarse prestaciones inexistentes en la Ley del Servicio Civil, pues no conlleva otorgar una protección sustantiva que no fue voluntad del legislador estatal regular expresamente, ni siquiera en forma deficiente.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis jurisprudenciales 2a./J. 21/2012 (10a.) y 2a./J. 214/2009, de rubros: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR. POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo I, marzo de 2012, página 498 y Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 318, con números de registro digital: 2000408 y 165370, respectivamente.

*8.- El hecho 8 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto. Es cierto que durante la vigencia del vínculo laboral no se le cubrió ni se le pagó a **** * la prestación de prima de antigüedad, pero ello derivó de que no tenían ni tienen derecho al pago de la prima de antigüedad, y falso es que dicha prestación debiera otorgarse y pagarse en términos de lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, ya que de conformidad con artículo 13 de la Ley que crea los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA las relaciones entre el Organismo y sus trabajadores se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y por lo establecido en el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en el Estado, en su caso, de tal suerte que en el caso concreto resulta inaplicable la Ley Federal del Trabajo, y por ende improcedente la prestación que reclama la actora pues la Ley del Servicio Civil ni el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en el Estado contemplan la prima de antigüedad que reclama la actora a razón de 12 días por*

año laborado, y por ello no existe la omisión que delata la actora en el hecho que se contesta. Se reitera que derivado de las plazas federales que ocupaban le resultan aplicables las condiciones Generales de trabajo de la Secretaría de Salud derivado de lo dispuesto en el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud publicado en el Diario oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1996; el Acuerdo de Coordinación celebrado entre la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Sonora con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, para la descentralización integral de los servicios de salud en la entidad, publicado en el diario oficial de la federación el 29 de julio de 1997, y la propia ley y el Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sonora, y demás disposiciones relativas y aplicables.

9.- El hecho 9 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto. Es cierto que durante la vigencia del vínculo laboral se le cubrió a los actores la prestación denominada quinquenios; es cierto que no se les cubrió ni se les pagó a **** * la prestación de prima de antigüedad, pero derivó de que no tenían ni tienen derecho al pago de la prima de antigüedad, y falso es que dicha prestación debiera otorgarse y pagarse en términos de lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, ya que de conformidad con artículo 13 de la Ley que crea los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA las relaciones entre el Organismo y sus trabajadores se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y por lo establecido en el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en el Estado, en su caso, de tal suerte que en el caso concreto resulta inaplicable la Ley Federal del Trabajo, y por ende improcedente la prestación que reclama la actora pues la Ley del Servicio Civil ni el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en el Estado contemplan la prima de antigüedad que reclama la actora a razón de 12 días por año laborado, y por ello no existe la omisión que delata la actora en el hecho que se contesta. Se reitera que derivado de las plazas federales que ocupaban le resultan aplicables las condiciones Generales de trabajo de la Secretaría de Salud derivado de lo dispuesto en el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud publicado en el Diario oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1996; el Acuerdo de Coordinación celebrado entre la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Sonora con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, para la descentralización integral de los servicios de salud en la entidad, publicado en el diario oficial de la federación el 29 de julio de 1997, y la propia ley y el Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sonora, y demás disposiciones relativas y aplicables.

Por lo que hace a la precisión de la reglamentación que citan los actores a foja 10 de su demanda tenemos que lo que indican los actores fue con anterioridad a la publicación de la jurisprudencia que se identifica bajo el rubro y texto que es del tenor siguiente:

Registro digital: 2012980. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 130/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1006. Tipo: Jurisprudencia

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)].

La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que

se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

Se reitera que es falso que los actores tengan derecho al pago de la prima de antigüedad ya que el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo les resulta inaplicable, y por ello carecen de derecho para reclamar esta prestación.

Encuentra exacta aplicación al caso concreto la ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo directo laboral número 363/2018 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito en el que se determinó en relación al tema que nos ocupa que: "Lo hasta aquí expuesto, evidencia que la decisión absolutoria contenida en el laudo reclamado es jurídicamente correcta, en virtud de que, tal como la autoridad responsable lo sostuvo en el último apartado de la parte considerativa, el vínculo laboral entre el actor y los Servicios de Salud de Sonora se rigió por la Ley del Servicio Civil de Sonora, y dicho régimen corresponde al apartado "B", del artículo 123 constitucional; y por ende, no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo."

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

1. - FALTA DE ACCION Y DE DERECHO, que se opone en virtud de que no reúne los elementos constitutivos de su acción, lo cual es un requisito indispensable para la procedencia de la misma y al no colocarse en las hipótesis establecidas en la normatividad contractual aplicable, este H. Tribunal deberá de absolver a mi representada de todas y cada una de las prestaciones que reclama **** * en el capítulo de prestaciones, así como de los hechos de su demanda.

2. - OBSCURIDAD E IMPRECISION EN LA DEMANDA, que se opone ya que **** * omiten señalar de manera precisa los elementos de las prestaciones que reclama en su demanda, omitiendo señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a los reclamos que formula, con lo que deja a los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA en imposibilidad para excepcionarse y defenderse conforme a derecho y a esta H. Junta la imposibilita para dictar un laudo congruente a verdad sabida y buena fe guardada, de conformidad a lo establecido en los artículos' 841 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, por todo ello es menester que este H. Tribunal absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la hoy actora.

3. - PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por **** * , como es el pago de las prestaciones que reclama consistentes en prima de antigüedad y prima de antigüedad conforme al salario integrado, así como cualquier otra prestación que reclame en su demanda, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas prestaciones que se hubieran generado con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que fue el 10 de diciembre de 2019, según el sello fechador de la autoridad laboral que primigeniamente recibió el escrito de demanda, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 10 de diciembre de 2018.

4. - EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por **** * , como es el pago de las prestaciones que reclama

consistentes en prima de antigüedad y prima de antigüedad conforme al salario integrado, así como cualquier otra prestación que reclame en demanda, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento a la procedencia de las acciones reclamadas, **** *
**** Y **** * contaba con el término de un año para reclamar estas prestaciones a partir del día siguiente del día 31 de diciembre de 2017, día en que fue dado de baja por jubilación y concluyó la relación laboral, término que inició al día siguiente 01 de enero de 2018 y le feneció el día 01 de enero de 2019, y si presenta su demanda hasta el 10 de diciembre de 2019 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita pues transcurrió en exceso el término de un año que tenía para interponer su demanda, en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, y como consecuencia prescrita la acción para demandar las prestaciones que reclama consistentes en prima de antigüedad y prima de antigüedad conforme al salario integrado, así como cualquier otra prestación que reclame en su demanda, pues **** * contaba con el término de año para reclamar las prestaciones que reclama consistentes en prima de antigüedad y prima de antigüedad conforme al salario integrado, término que inició al día siguiente 01 de enero de 2018 y le feneció el día 01 de enero de 2019, y si presenta su demanda hasta el 10 de diciembre de 2019 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita pues transcurrió en exceso el término de un año que tenía para interponer su demanda, en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil.

Con apego a lo anterior tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia Laboral con número de Registro 2002050 ha determinado que a diferencia de la disminución del salario que se actualiza de momento a momento, y por ende la prescripción, inicia al día siguiente de la fecha en que la obligación sea exigible, y debe reclamarse dentro UN AÑO, conforme al numeral 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Registro digital: 2002050. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 102/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1782. Tipo: Jurisprudencia

SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).

El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales.

Contradicción de tesis 222/2012. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

OBJETAN PRUEBAS:

*Se objetan en término generales las pruebas que ofrece la parte actora en el apartado 1 de su capítulo de ofrecimiento de pruebas ya que con las mismas no se acredita lo que con ellas se pretende, por lo que se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende otorgarles la contraria, además de que de ninguna de las probanzas se advierte le asista el derecho a la parte actora para accionar en contra de los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, por el contrario de las documentales que ofrece se advierte con toda claridad que **** * eran trabajadores federalizados de los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, y que por ende no le corresponden las prestaciones que reclama.”*

4.- En auto de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós (ff.114-116), se tuvo al Licenciado **** *, Apoderado Legal de **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta por los **C.C.** **** *, ofreciendo diversas pruebas, mismas que fueron admitidas en audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el catorce de febrero de dos mil veintidós.

5.- En audiencia de pruebas y alegatos celebrada el catorce de febrero de dos mil veintitrés (ff.153,154), se le admitieron como pruebas del **actor** las siguientes: 1.- DOCUMENTALES, descritas en los puntos marcados con los números del uno al cuatro y que obran a fojas de la 15 (quince) a la 21 (veintiuno) del sumario, contenidas en el escrito inicial de demanda.

Como pruebas de **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA (autoridad demandada)**, se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- , PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE LOS ACTORES **** *; 5.- DOCUMENTAL, consistente en la descrita en el punto marcado con el número cinco del capítulo respectivo del escrito de contestación a la demanda, que obra a fojas de la 53 (cincuenta y tres) a la 81 (ochenta y uno).

6.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción que fueron admitidos a las partes, mediante auto de uno de febrero de dos mil veinticuatro (f.172), **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva**, la que nos ocupa y se dicta bajo los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 67 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 112 [fracción I] y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; y en los artículos 1, 2 y 13 [fracción IX], Noveno Transitorio del Decreto 130 y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo actualmente estos cargos de conformidad con el acuerdo tomado por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de veintitrés, designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

Ahora bien, el artículo 1 del decreto que crea a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, como entidad demandada en el presente asunto dispone:

“ARTÍCULO 1.- Se crean los Servicios Educativos del Estado de Sonora, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.”

Al margen del análisis de las características del indicado organismo descentralizado, el referido decreto, en su diverso artículo 14, dispone:

“ARTÍCULO 14.- En materia de relaciones laborales y de seguridad social, los Servicios Educativos del Estado de Sonora, aplicarán la Ley del Servicio Civil para el Estado y lo que establecen los Convenios celebrados entre el Gobierno del

Estado, Gobierno Federal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el 18 de mayo de 1992.”

De la lectura del precepto transcrito se advierte, que las relaciones laborales entre Servicios Educativos del Estado de Sonora, y sus trabajadores se rigen por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil de la entidad; siendo que para efectos del sentido de la presente resolución esta última dispone lo siguiente en sus artículos 1, 2, 112 y sexto transitorio:

“ARTICULO 1°.- *Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios.*

ARTICULO 2°.- *Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga.*

ARTÍCULO 112.- *El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:*

I. *Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores;*

(...)

TRANSITORIOS:

(...)

ARTICULO SEXTO.- *En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.*

De conformidad con los dos últimos preceptos transcritos, de actualizarse la relación de trabajo entre Servicios Educativos del Estado de Sonora con la actora, correspondería al Tribunal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento de los conflictos que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores, pero en tanto se instale y constituya éste, conocerá este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora).

De ahí que, al regularse las relaciones de Servicios Educativos del Estado de Sonora y sus trabajadores en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por disposición expresa del artículo 14 de la

Ley que crea los Servicios Educativos del Estado de Sonora, y de acuerdo con la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, los conflictos entre las entidades públicas, los organismos descentralizados cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga como es el caso y sus trabajadores, serán competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 6490/2015, en la ejecutoria de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, abandonó el criterio sostenido en la jurisprudencia 2ª./J. 180/2012 (10ª.), acorde a la cual, las controversias laborales suscitadas entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores debían resolverse por la Juntas de Conciliación y Arbitraje y todos aquellos criterios donde se hubiere sostenido una postura similar, en virtud de que el Alto Tribunal realizó una nueva reflexión sobre el tema y decretó que las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con el apartado A o el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inclusive, de manera mixta, sin obligación a sujetarse a alguno de ellos en especial.

Del citado criterio derivó la jurisprudencia 2ª./J. 130/2016 (10ª.) publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, materias constitucional y laboral, página 1006, registro 2012980, de aplicación obligatoria a partir del catorce de noviembre de dos mil dieciséis, misma que se transcribe a continuación:

“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]. La voluntad

del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

Asimismo, es aplicable por analogía la diversa jurisprudencia 2a./J. 131/2016 (10a.), publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, materia constitucional, página 963, registro 2012979, que a la letra dice:

“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL LEGISLADOR SECUNDARIO TIENE FACULTADES PARA SUJETAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD. Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. Por tanto, si en uso de sus facultades, el legislador secundario sujetó las relaciones de los organismos públicos descentralizados del Estado de Quintana Roo y sus trabajadores a lo previsto en el apartado B del precepto 123 constitucional y, en consecuencia, a la legislación local -Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de esa entidad-, ello no transgrede el texto constitucional, ya que el legislador local que expidió este último ordenamiento está facultado para hacerlo.”

II.- PROCEDENCIA DEL JUICIO: Resulta ser correcta y procedente la vía elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto

Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y el Artículo Noveno Transitorio del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora.

III.- PERSONALIDAD.- En el caso de los **CC.** **** *
**** *, comparecieron a este juicio por su propio derecho como personas físicas, mayores de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil.

Por su parte, **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, como autoridad demandada en el presente juicio, compareció al mismo por conducto de **** *
**** * en su carácter de apoderado legal del organismo, con capacidad para comparecer a juicio, en los términos previstos en los artículos 692 y 695 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil según el numeral 10 de ésta última.

Siendo el caso que, ambas partes lo acreditaron con las documentales que acompañaron junto a sus escritos y contestaciones de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

IV.- LEGITIMACIÓN.- En el caso de la parte actora, la legitimación se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6; y en el caso de la autoridad demandada, **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** se legitima por ser de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1 y 2; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3 y 5 de la ley burocrática estadual; corroborándose lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al

presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

V.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO.- Por ser de orden público se procede analizar el estudio del emplazamiento conforme a derecho, siendo el caso que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO Y LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en sus contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado.

VI.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS.- Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como la autoridad demandada las defensas y excepciones que estimó aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o de cosa juzgada, por lo que fueron observados todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, por lo que se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

VII.- ESTUDIO DE FONDO.- En la especie se tiene que **** ****
**** **** demandan de **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, el pago por concepto de prima de antigüedad respectiva a sus años de servicio; en términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia burocrática que nos ocupa.

Por otra parte, **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** consideró que el pago de la prima de antigüedad señaló que es inaplicable a los trabajadores del Servicio Civil por no encontrarse

contemplada en la ley laboral burocrática, por lo que dicha prestación no es aplicable al caso que nos ocupa, en cuanto a la normatividad que invocan los actores, referente al artículo 162 de la Ley Federal del trabajo, esta prestación no es supletoria a la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, resulta **IMPROCEDENTE** condenar al pago de la prima de antigüedad, que reclamó el demandante en su punto único del escrito de demanda, puesto que, la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues dicha supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley burocrática.

Es decir, la supletoriedad se encuentra condicionada a si ésta es abierta/amplia o limitada/restringida según se disponga en la normatividad aplicable, siendo que en todo caso cuando la supletoriedad es amplia o abierta (es decir que pueda conllevar a la integración de figuras jurídicas) ésta debe obedecer a ciertos supuestos y estar prevista de forma expresa en la norma a tratar. En cambio, cuando no se dispone literalmente que la supletoriedad pueda integrar figuras inexistentes se entiende que ésta únicamente resultará aplicable con respecto a lo deficientemente regulado, pero no ante una omisión plena de una institución o figura jurídica que llene un vacío jurídico absoluto o alguna laguna legislativa.

Esto último, en virtud de que así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, mayo Ediciones, que a la letra dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considéralo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria,*

sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.

También es aplicable la tesis jurisprudencial que aparece en la Página 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.*

Por último, resulta ilustrativo el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. *La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”*

Con base en lo anterior, resulta evidente la imposibilidad de abordar el análisis de la prescripción alegada por el demandado, aun cuando éste la opuso en términos de 101 de la ley burocrática, debido a que la prestación en cuestión (prima de antigüedad), no está contemplada en la Ley del Servicio Civil y no puede ser aplicada de

forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, y por lo tanto, es claro que nunca se generó dicha prerrogativa a favor del demandante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 67 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 13 y 17 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, SE RESUELVE:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO: Este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por la actora para su trámite, la correcta y procedente, ello conforme a lo expuesto y razonado en los **considerandos I y II** de la presente resolución.

SEGUNDO: Han resultado **IMPROCEDENTES** las acciones intentadas por **** * en contra de **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, lo anterior por razones expuestas en el **último considerando (VII)** de la presente resolución.

TERCERO: Se **ABSUELVE** a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** del pago y cumplimiento de la prestación consistente en la prima de antigüedad reclamada por **** *, por las razones expuestas en el **último considerando (VII)** de la presente resolución.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente para todos los efectos legales, de conformidad con el artículo 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Luis Arsenio Duarte Salido, Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por ministerio de ley por ausencia

del Magistrado Instructor de la tercera ponencia, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario Auxiliar, Maestro Luis Fernando Martínez Ortiz que autoriza y da fe.- DOY FE

Mtro. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente de la Primera Ponencia

Mtro. Renato Alberto Girón Loya
Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia

Mtro. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos en funciones
de Magistrado Instructor de la
Tercera Ponencia por Ministerio de Ley

Mtra. Blanca Sobeida Viera Baraja
Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia

Mtra. Guadalupe María Mendivil Corral
Magistrada Instructora de la Quinta Ponencia

Mtro. Luis Fernando Martínez Ortiz
Secretario Auxiliar de Acuerdos

LISTA.- El día cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- **CONSTE.-**

RAGL/LGBP.::*

NOTA: Esta foja corresponde a la última parte de resolución emitida con respecto del Juicio del Servicio Civil planteado en el Expediente 385/2022, el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Luis Arsenio Duarte Salido, Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por ministerio de ley por ausencia del Magistrado Instructor de la tercera ponencia, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario Auxiliar, Maestro Luis Fernando Martínez Ortiz que autoriza y da fe. **DOY FE.-**